



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

**RADICACION: 087583184002-2022-00196-00**

**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA (CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)**

**DEMANDANTE: LUIS DAVID MORENO MARTINEZ.**

**INFORME SECRETARIAL**, Señora Jueza: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicada para su admisión. Sírvase proveer. Soledad, mayo 24 de 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD-ATLANTICO, MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Al Despacho proceso de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por **LUIS DAVID MORENO MARTINEZ**, mediante apoderado judicial.

El actor mediante el presente asunto pretende que la suscrita proceda y conforme a las pretensiones de la demanda a la anulación y cancelación de registro civil de nacimiento con indicativo serial 2338482.

Revisada la demanda y sus anexos observamos que el demandante pretende la CANCELACION y/o ANULACION del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial N° 2338482 y numero de NUIP N° 1.120.750.792, de fecha 03 de febrero de 2014, donde quien aparece como inscrito el joven: **LUIS DAVID JIMENO MARTINEZ**, quien naciera el 24 de julio de 1999, en el que aparece como madre biológica la señora MONICA CECILIA JIMENEZ MARTINEZ C.C. N° 32'694.805 y como padre: NR. Igualmente posee un segundo registro civil de nacimiento sentado el 25 de noviembre de 2006, por la señora ALBA MARIA MORENO MARTINEZ en la notaria primera de soledad atlántico.

El ordenamiento patrio confiere competencia, para efectos de la corrección, modificación y anulación de los registros del estado civil, a diversos órganos, atendiendo, por supuesto, la naturaleza y alcances de la enmienda que el interesado persiga.

Así, de un lado, faculta al mismo funcionario que asienta el registro (artículo 91 del decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4° del decreto 999 de 1988), para que corrija a solicitud escrita del interesado, y una vez realizada la inscripción, **“los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente con la sola lectura del folio”**, para lo cual debe abrirse uno nuevo que contenga las correcciones.

De igual modo, los notarios tienen la facultad de autorizar las escrituras públicas enderezadas a corregir los errores de inscripción distintos de los anteriores; en tal hipótesis el interesado señalará las razones de la corrección y adjuntará los documentos que le sirvan de fundamento. Empero, como perentoriamente lo señala más adelante el legislador (inciso tercero) tales enmiendas se **“efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”**.

De otro lado, atendiendo la prescripción del artículo 65 del referido estatuto, **“la oficina central”** puede disponer la cancelación de una inscripción, **“cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada”**. Como es palmario en el trasuntado precepto, tal potestad se circunscribe a cancelar el segundo registro, no el primero.

Finalmente, compete a los jueces (artículos 89 -modificado por el artículo 3° del decreto 999 de 1988- 91, 95, 96 y 97 del decreto 1260 de 1970), **adoptar las decisiones que comporten**

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

**alteración de las inscripciones del estado civil que no competan a los órganos anteriormente señalados.**

Resulta de lo anterior, que carece de lógica que el demandante pretenda una cancelación de un registro a través de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, porque en un acto altruista de la señora MONICA CECILIA JIMENO MARTINEZ C.C. N° 32'694.805, decidió acceder a hacerle el registro al infante colocándose como madre biológica. Cuando lo pertinente sería interponer un proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD, en el caso en comento; para de esta forma establecer en debida forma, con un procedimiento científico y todos los requisitos exigidos por la Ley, la verdadera filiación del joven respecto a su maternidad.

Por lo anterior este Despacho no puede dar inicio a un trámite de ANULACION O CANCELACION del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial N° 2338482 y numero de NUIP N° 1.120.750.792, de fecha 03 de febrero de 2014, pues a simple vista se evidencia que primeramente el demandante debe demostrar quienes son realmente sus padres biológicos a través de un proceso VERBAL de Impugnación e Investigación de Maternidad, donde deben demandarse a las personas que aparecen registradas como sus madres en los correspondientes registros civiles de nacimiento, para luego entrar a estudiar posteriormente la cancelación del registro por vía ordinaria de Nulidad, demostrando las causales contempladas en el C.C. sobre el acto de inscripción de registro civil de nacimiento.

En este sentido deberá adecuarse tanto la demanda como el poder. Se acepta que el demandante otorgue poder con la contraseña de su cédula a fin de garantizarle su derecho de acceso a la justicia y en virtud de lo consagrado en ella sentencia T-162 de 2013. El actor también deberá cumplir con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 e inciso 2° del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior este despacho,

**RESUELVE**

1. **INADMITASE** la presente demanda de **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por LUIS DAVID MORENO MARTINEZ, mediante apoderado judicial**, por las razones expuestas en la parte motiva (Art. 82 numerales 4, 5 y 11 CGP y numeral 1° del art. 84 del CGP).
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.
3. En caso de retiro, ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ GÍAZGRANADOS  
JUEZA

05